

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
PRESENTADA POR LA DIPUTADA JULIETA  
HORTENCIA GALLARDO MORA,  
INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA  
QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda,  
 Presidenta de la Conferencia  
 para la Programación de los  
 Trabajos Legislativos. LXXV  
 Legislatura Constitucional.  
 Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

La que suscribe, diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de lenocinio infantil*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con su permiso, Presidenta.  
 Amigas y amigos diputados de la  
 Septuagésima Quinta Legislatura:

La utilización de una niña o un niño en actividades sexuales o a cambio de dinero u otra forma de retribución, constituye una de las conductas más infames y degradantes de la sociedad en que vivimos.

Entre las múltiples propuestas para combatir y prevenir los aberrantes y ominosos casos de saña y odio cometidos contra las mujeres consideramos urgente retomar las medidas para impedir y castigar a quienes utilizan a menores de edad para obtener ingresos económicos comerciando con sus cuerpos; es decir, el lenocinio infantil entendido como la utilización de niñas y niños en la pornografía, la prostitución, la explotación y la trata de menores con fines sexuales.

La situación que guarda el abuso sexual infantil a nivel internacional, según la OMS, es que una de cada cinco mujeres y uno de cada trece hombres declararon haber sido víctimas de abuso sexual en su infancia, mientras que en México, de acuerdo con la OCDE, ocupamos el triste y lamentable primer lugar a nivel mundial en abuso sexual infantil, violencia física y homicidio de menores de 14 años.

Lo más grave es que se registraron 4.5 millones de infantes víctimas de este delito y sólo dos por ciento de los casos son conocidos. En tanto, la UNICEF señala que México registra uno de los más bajos

presupuestos para atender este mal social, ya que sólo el 1% de los recursos públicos destinados a la infancia se dedican a la protección contra la violencia, el abuso y la explotación de infantes y adolescentes.

A través de esta iniciativa de reforma al Código Penal del Estado pretendemos reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes, así como aumentar al doble las sanciones, de aprobarse la reforma protegeremos como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve afectada por las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional, cuyo Artículo Séptimo incluye los delitos de “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”.

El lenocinio infantil o la acción de personas para inducir a quienes no tienen capacidad de comprender el significado de las relaciones amorosas o sexuales ocultas y para que éstas sean posibles, sólo lo podremos castigar si comenzamos a llamarlo por su nombre y a sancionarlo de acuerdo con su gravedad.

Queremos que este tema no sea más un tabú. Digámoslo con todas sus letras, el lenocinio de menores existe e involucra a miles de niñas y niños cada día y sólo podremos disminuir las cifras de víctimas si somos claros: el lenocinio infantil es un delito con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue

*Lenocinio, Lenocinio Infantil  
 y Trata de Personas*

*Artículo 161. Lenocinio y lenocinio infantil*

Comete el delito de lenocinio:

I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;  
III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; o,  
IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio sexual de una persona.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de quinientos a dos mil días multa. Dichas penas previstas en este párrafo serán del doble cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 25 de noviembre de 2022.

Atentamente

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

